



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 288

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 3 de septiembre de 1999

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institúyase el día 13 de agosto de cada año como "Día de la Libertad de Expresión".

Artículo 2º. Anualmente, el Gobierno Nacional promoverá conjuntamente con las entidades sindicales y sociales vinculadas con los medios de comunicación, actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información.

Parágrafo. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional agenciará, el día 13 de agosto en las instituciones de educación la programación de foros, conferencias, talleres, charlas, seminarios, etc., relacionados con la libertad de expresión, opinión e información.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Esta iniciativa pretende rescatar para la historia, el recuerdo de una fecha trágica para la libertad de prensa en la República de Colombia, dándole un sentido trascendental que supere su doloroso origen y convertirla en un símbolo de lucha por el derecho a la libertad de expresión, opinión e información.

El 13 de agosto de 1999, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., fue vilmente asesinado el periodista y humorista Jaime Garzón Forero, en un hecho cuya saña nos recuerda una vez más la guerra sucia que vive nuestro país. Esa muerte, provocó en el seno de la sociedad colombiana, sin distinciones, una unánime condena y una demanda compartida de justicia para castigar este crimen.

Las frases "Lo mataron por hablar"; "Nos han matado la esperanza de reír" y "Jaime qué falta nos haces y qué falta nos vas a hacer", encierran un reclamo sentido profundamente por quienes las han elaborado como una exigencia insoslayable para recuperar la confianza en la justicia institucional. Por ello, en toda la extensión del país, ese reclamo compartido reunió personas de las diversas extracciones sociales y militancias para unificar una exigencia compartida: Justicia.

Más allá de los avances de la investigación penal del crimen, y de los móviles del hecho –sospechado pero no probados aún– se impone generar mecanismos de defensa social que permitan evitar la reiteración de sucesos semejantes y que

canalicen el espíritu de esta guerra, que lleva –lamentablemente– más de veinte años y que por la impunidad está signada todavía.

Es por ello que creemos conveniente convertir el martirio de Jaime Garzón Forero, en un emblema de lucha por el derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información. Si bien resulta imposible con ello, devolver la vida del periodista asesinado, por lo menos, convierte la fecha de su holocausto en un símbolo perdurable de defensa de los valores que, en su vida y en su profesión promovió Jaime Garzón Forero.

También en este aspecto debemos señalar una consideración casi obvia, pero imprescindible: La democracia necesita una libertad de prensa absoluta, sin restricciones directas o cortapisas indirectas. La prensa libre e independiente – a la que es inherente una relación de conflicto con el poder para lograr marcar sus excesos y señalar sus desvíos– es el reaseguro de las libertades públicas en toda sociedad, aun cuando fallan (como desgraciadamente suceden a menudo en el país) los mecanismos institucionales para restablecerla justicia y la equidad en las relaciones sociales. Un periodismo imparcial, equilibrado, justo, es la mezcla en la que fraguan las libertades ciudadanas.

En esta guerra sucia, que diariamente ensangra y enlutece a nuestro país, el periodismo en los últimos veinte años ha sufrido más de ciento veinticinco crímenes contra sus miembros, siendo algunos de los casos más relevantes: César Augusto López, Director del periódico La Tarde de Pereira, en 1979; Alirio Mora Beltrán, Director del Tabloide El Caléño, en 1983; Raúl Echavarría Barrientos, Subdirector del Diario Occidente de Cali, en 1986; Guillermo Cano Isaza, Director del Diario El Espectador, en 1986; Jorge Enrique Pulido, Director del Noticiero Mundo Visión, en 1989; Carlos Castillo Monterrosa, periodista barranquillero, en 1989; Silvia Jimena Dussán, corresponsal de la BCC en Santander, en 1990; Diana Turbay Quintero, Directora de la Revista Hoy por Hoy, en 1991; Julio Daniel Chaparro y Jorge Torres, periodista y fotógrafo del Diario El Espectador, en 1991; Carlos Lajud Catalán, periodista barranquillero, en 1994; Gerardo Bedoya del Diario El País de Cali, en 1997; y Jaime Garzón Forero de Radionet Caracol.

Si bien el origen de esta conmemoración no puede desligarse del horror del crimen de Garzón, podemos rescatar la fecha para que esa sangre derramada fecunde una lucha permanente, hacia el futuro, por la libertad de expresión, opinión e información, consagrada como derecho humano desde 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por los anteriores argumentos y consideraciones, honorables Congresistas, someto a estudio el proyecto de ley en cuestión, para que con vuestro aval sea analizado y aprobado.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 075 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alvaro Antonio Ashton Giraldo*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1999 CAMARA
por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas.

Acreditación de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En las obligaciones periódicas o por consumo que hubieran abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de tales sumas.

Artículo 2°. Si no procediera la inmediata devolución, se acreditarán los importes en las siguientes obligaciones del deudor.

Artículo 3°. A los importes acreditados se les calcularán intereses a favor del usuario por haber percibido la suma a título de préstamo.

Artículo 4°. Los intereses serán calculados desde el momento del pago recibido y hasta fecha del nuevo vencimiento de la siguiente obligación, momento en que el obligado puede disponer del crédito a su favor, o hasta el momento de su devolución efectiva.

Artículo 5°. La tasa de interés, sino corresponde a la mayor, será aquella que la persona natural o jurídica cobra al obligado en caso de mora de este último.

Artículo 6°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros y de tarjetas de créditos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen especial de facturaciones de los servicios públicos domiciliarios de créditos financieros y de tarjeta de créditos actualmente parece carecer de sentido común por los abusos de los acreedores al incluir indebidamente sumas que no corresponde abonar y que, en el mejor de los casos acreditan los importes abonados en la siguiente facturación.

También se observa que en algunos casos al vencer el tiempo de reclamos no se efectúan los respectivos créditos a favor del deudor u obligado.

El problema no termina aquí sino que, el usuario u obligado, cuando se atrasa en los pagos sufre la aplicación de intereses usureros. Estos intereses a veces han sido autorizados por pliegos licitatorios pero no responden al verdadero costo financiero que tienen las empresas para asumir los atrasos de sus obligaciones.

Frente a estos intereses abusivos, incluso sobre los cuales se han cobrado impuestos, los acreedores, son financiados gratuitamente por los usuarios o

deudores puesto que, al acreditarle los importes mal facturados en su nueva facturación lo hacen a valor nominal y por tal razón ni siquiera abonan algún interés.

El interés entre otra cosa se exige por ley puesto que el deudor o usuario no tiene ningún elemento compulsivo como la factura para exigir el resarcimiento justo por el préstamo de su propio dinero que hace sin derecho a disponer del mismo hasta que el acreedor decida devolverlo.

Si por financiar al deudor o usuario se autoriza el cobro de intereses, el acreedor forzoso de estas empresas, entidades o personas "por error", está desprotegido pues no tiene derecho a cobrar la misma tasa para el caso inverso por una mera razón de justicia. El proyecto no quiere imponer un castigo, pues si así fuera, deberíamos afirmar que cualquier cobro de intereses es un castigo con lo cual tendríamos que reconsiderar el derecho a percibirlos que otorgan las leyes.

Sea cual fuere la situación, por la legislación vigente el pago fuera de término habilita al cobro de intereses pero parece que ello es solo aplicable al usuario y no a quienes facturan mal los servicios que prestan en forma directa o indirecta.

Si pudiésemos medir el perjuicio que sobre la economía en su conjunto genera la situación de morosidad de quienes facturan mal, en función del dinero y el tiempo invertido, en los calvarios para reclamar los importes, tal vez nos asombraríamos por los resultados pues el dinero y el tiempo bien podrían destinarse a consumo de otros bienes y se evitarían muchas ausencias a los empleos aumentando la productividad. Por su parte la disponibilidad del dinero en tiempo y forma perjudica el sistema de consumo con lo que resulta justa la aplicación de intereses a quienes hasta ahora parece ser quienes están obligados a subvencionar a sus acreedores cuando ellos se equivocan y sin derecho reconocido o exigido por las autoridades.

Se brinda con esta iniciativa solución legal para restablecer la justicia frente a la ilegalidad que la lesiona desprotegiendo a quienes están a merced de la perversidad de un sistema que solo reconoce el derecho de cobrar intereses (aun usureros) a una sola parte de la sociedad, obviando los derechos reconocidos por la ley.

Aquí por ende no solo se restablece la injusticia sino que se establece el monto de intereses que si no correspondiera otro mayor, será el mismo que se cobra al usuario cuando se atrasa en su pago.

Por todo lo expuesto solicito a los honorables Congresistas su colaboración para que este proyecto se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 076 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alvaro Antonio Ashton Giraldo*.

El Secretario General;

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 221 DE 1999 CAMARA, 148 DE 1998 SENADO**

*por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial
y se dictan otras disposiciones.*

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Doctora

MIRIAM PAREDES

Presidente

Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones".

Señora Presidente y honorables Representantes:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, corresponde rendir ponencia para dar debate a esta iniciativa, relacionada con la normatividad notarial.

En Colombia el derecho notarial cada día adquiere mayor importancia y la tendencia es abarcar todas las relaciones sociales que requieran demostrarse con documentos verdaderos, ciertos, auténticos y seguros, partiendo necesariamen-

te del pleno y común acuerdo de los interesados, que buscan el servicio del fedante.

El derecho notarial en nuestro país ha tenido gran evolución histórica, tenemos cómo desde el año de 1852 con la Ley 2159, se autorizó el oficio de notario público, luego en 1873 a través del Código Civil Nacional que regía el Estado Soberano de Santander se reguló la actividad notarial. Con la Ley 57 en su Libro IV, Título 42 el tema del notariado. Posteriormente con el 960 de 1970 se modernizó el notariado colombiano, y con otras normas como los Decretos 902 mayo 10 de 1988 y 999 de mayo 23 de 1988 se introdujeron nuevas reformas, además de las normas constitucionales al respecto.

Proposición

Dando cumplimiento al encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones" y se propone a la honorable Comisión Primera, dar su voto favorable al proyecto con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes.

Atentamente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 221 DE 1999 CAMARA, 148 DE 1998 SENADO**

*por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial
y se dictan otras disposiciones:*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Artículo 2. El nombramiento de los notarios en propiedad será mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, sino hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

Artículo 3º. *Se suprime.* Mediante el Decreto 110 del 12 de enero de 1999 fue creada. Adicionalmente es una iniciativa exclusiva en cabeza del Gobierno Nacional.

Artículo 4º. Los notarios serán designados por el nominador de la lista de elegibles para el correspondiente círculo notarial, enviada por la Comisión Nacional del servicio notarial.

Artículo 5º. La Comisión Nacional del Servicio Notarial elaborará las listas de elegibles, las suministrará al nominador y las publicará en uno o varios diarios de amplia circulación nacional o regional.

Parágrafo. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años.

Artículo 6º. Instrumentos de selección y valores de las pruebas.

Los criterios de selección para la provisión de los cargos, se cumplirán las siguientes etapas:

1º. *Pruebas de conocimientos.*

La aprobación de la prueba de conocimientos es requisito para pasar a la valoración de los méritos y antecedentes:

2º. *Calificación de méritos y antecedentes.*

El análisis de los méritos y antecedentes, consistirá en la valoración de los aspectos establecidos por el artículo 163 del Decreto-ley 960 de 1970 y siempre que excedan los requisitos mínimos.

3º. *Entrevista.*

Se evaluará el criterio jurídico para solucionar situaciones propias del cargo, personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

La calificación de las pruebas se tomará sobre un total de 100 puntos en el concurso, a cada prueba se le asigna el siguiente valor:

1. La prueba de conocimientos, tendrá un valor hasta de 60 puntos.

2. El análisis de méritos o antecedentes, tendrá un valor hasta de 25 puntos, los factores para dicho análisis, serán determinados por la Comisión Nacional del Servicio Notarial.

3. La entrevista tendrá un valor hasta de 15 puntos.

Parágrafo. La Comisión contratará los servicios, para la evaluación académica de las pruebas de conocimientos, con una universidad legalmente establecida de carácter público o privado.

Artículo 7º. Para ser notario, se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de treinta años.

Artículo 8º. No se podrá remover de su cargo a los notarios que aspiren a presentar el concurso aquí previsto, sino como consecuencia de la no aprobación del mismo, salvo por las causales establecidas por la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causales previstas en la ley, prestará las garantías necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Artículo 9º. Quienes ganen el concurso tienen derecho a escoger las notarías disponibles, cuando sean varias las que salgan a concurso, de conformidad con el respectivo puntaje. En caso de empate habrá derecho a preferencia para el titular de la misma.

Artículo 10. Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en las que vienen desempeñándose, con los derechos propios que está establecido en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera.

Artículo 11. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

Artículo 12. Créase el Fondo Privado de Notariado, el cual tendrá planta, personal propios y personería jurídica, con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los notarios de insuficientes ingresos y de propender por la capacitación de los notarios y la divulgación del derecho notarial. El Fondo será administrado por una Junta Directiva integrada por el Ministro de Justicia o su

delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado y por tres notarios, dos de los cuales deben ser notarios subsidiados.

El Fondo se financiará con los aportes de todo género que en la actualidad hacen los notarios a la Superintendencia de Notariado y Registro.

La Junta Directiva dictará su propio reglamento:

Artículo 13. El protocolo y en general el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 14. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, y rigen a partir de su publicación.

De los honorables Representantes.

Atentamente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En primer lugar se propone suprimir:

1. El parágrafo del artículo 1º, pues consideramos que es inconstitucional, por cuanto el artículo 131 de la Constitución Política, prevé que "Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes, como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro".

Además si bien se reconoce la diferencia de cultura, consideramos que mantener el mismo sistema para todas las comunidades, no riñe con el reconocimiento de las garantías para la comunidad indígena.

2. Se propone la supresión del artículo 3º, teniendo en cuenta que mediante el Decreto-ley 110 del 13 de enero de 1999, en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el Congreso mediante la Ley 489 de 1998, reestructuró el antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia y lo denominó Consejo Superior de la Carrera Notarial, el cual ya viene funcionando.

Adicionalmente, tratándose de un Consejo de Orden Nacional, se está modificando la estructura de la Administración, iniciativa que compete exclusivamente al Presidente de la República.

3. Al artículo 5º se le adiciona un parágrafo, con el propósito de darle una vigencia al listado de elegibles para los cargos, considerando que un término de dos años es suficiente, con lo cual se proveen los cargos que resulten vacantes, evitando mayores trámites administrativos para convocar nuevos concursos. Adicionalmente va a ser un estímulo para quienes participan en esta clase de selección.

4. Respecto del artículo 6º del proyecto, se debe decir que como viene del Senado, el examen de conocimientos tiene un valor inferior frente a los otros criterios del concurso, cuando debe ser lo contrario, pues la prueba de conocimientos en un concurso abierto, público y objetivo es la que vale más, porque los demás factores son subjetivos.

Además, si se le da un puntaje preferencial a un sector de los concursantes, se desnivela el principio de igualdad, propio de todo concurso abierto. Los notarios que van a concursar llevan la ventaja de haber estado practicando el notariado varios años, y esa ventaja se tiene que traducir en el examen.

Por esto creo que la prueba de conocimientos debe valer sesenta puntos frente a los cien que se establecen y los demás puntos se distribuyen para los otros factores subjetivos y personales de los concursantes, los cuales deberán ser distribuidos por la Comisión Nacional del Servicio Notarial.

5. Se suprime el artículo 9º que preveía la posibilidad de adoptar la calificación por curva, pues se trata de un detalle que no merece ser incluido en una ley de este tipo, y más bien ser objeto de la reglamentación.

En su defecto se modifica, porque consideramos que en el concurso abierto está revestido de los principios orientadores, entre ellos el de la objetividad y el derecho a escoger la notaría la da el mayor puntaje obtenido.

6. Hemos suprimido igualmente el artículo 10 del proyecto aprobado en el Senado, que hace referencia a que los aspirantes no se pueden presentar sino a una sola notaría por considerarlo violatorio del artículo 40, numeral 7 de la Constitución que garantiza como un derecho constitucional fundamental el libre acceso de todos a la función pública. Por ejemplo, si en Bogotá salen a concurso 54 notarías, no es posible artificialmente señalar que deben haber 54 concursos diferentes. Que los notarios no se pueden presentar sino a uno de ellos, implica negarles la posibilidad de acceso en 53 oportunidades, o si se quiere limitar su derecho hasta vulnerar su núcleo esencial, lo cual no es permitido por la Constitución, ni siquiera durante la vigencia de los estados de excepción, según lo prevé el artículo 93 de la Constitución Política.

Adicionalmente esa norma conducirá al absurdo siguiente que de paso implicaría una violación flagrante al derecho a la igualdad. En efecto, supongamos la situación siguiente: Un notario que opta por concursar para su propia notaría, obtiene 95 puntos del total de 100. Uno de los aspirantes a su notaría

obtiene 96 o 97 puntos. En los concursos referentes a las 53 notarías restantes nadie llega a 94 puntos. Todos ellos sin embargo, deberán ser nombrados en la notaría para la cual concursaron, y el que sacó 95 puntos, pero tuvo la mala fortuna de que uno de los aspirantes a su notaría sacara 96, se quede sin el cargo de notario, no obstante haber obtenido la máxima calificación en el concurso. La norma que criticamos, como se ve, no solo es absurda sino que es contraria al más elemental concepto del derecho a la igualdad.

Tampoco incluimos el artículo que reservaba a los notarios en ejercicio, su notaría en caso de que obtuvieron el 80 por ciento de la máxima calificación dispensada, porque si alguien saca ese mismo 80 por ciento más uno o varios puntos, obviamente habrá que designarse a quien obtuvo el mayor puntaje, porque lo contrario repugna al más elemental sentido del derecho a la igualdad.

También suprimimos el párrafo transitorio del artículo 10 porque el concurso que deben presentar todos los notarios que no están en carrera para el ingreso a ella es un concurso público, abierto y objetivo como lo ordena la Constitución y lo ha señalado la doctrina de la Corte Constitucional, en sentencia C153-99, sentencia SU750-98. De otro lado, la sentencia C-155/99 ratifica los anteriores criterios y se refiere al tema de los derechos adquiridos frente a la nueva Constitución.

Y lo más grave de todo: quienes aprueben el párrafo que sustrae a unos notarios del concurso público y abierto podrían estar incurriendo en desobediencia o decisión judicial, por lo siguiente: La sentencia número 250/98 dice que "los notarios que venían siendo calificados como en propiedad desde antes de 1991 han quedado amparados por el período de cinco años... mientras se realiza el concurso, que ordena el artículo 131 de la Constitución Política". Esta misma sentencia en su parte resolutive manda: "En consecuencia SE ORDENA que en el término de seis meses... se proceda a convocar los concursos abiertos para notarios, según se indicó en la parte motiva de esta fallo" De tal suerte que no es posible por ley ordenar que se pueda ingresar a la carrera notarial sin concurso abierto y público, porque ello es, de un lado, violatorio de la Constitución, y de otro, desobediencia a decisión judicial.

Finalmente, consideramos que ni el Consejo Superior de la Carrera Notarial, solo, o la Superintendencia de Notariado y Registro, sola, o en compañía del Consejo; deban tener competencia para llevar a cabo las pruebas de conocimiento. Se trata de instituciones de carácter administrativo que no tienen la experiencia en técnicas de formulación de preguntas y calificación de las mismas. La técnica de formulación de pregunta es supremamente exigente, tienen sus reglas propias y es muy variada dependiendo de si se trata de medir conocimientos, criterios o memoria. Para elaborar los cuestionarios se requiere denominar la técnica de formulación de preguntas.

Adicionalmente se requiere un conocimiento en profundidad de la materia sobre la cual verse el examen. Es indispensable que el primer borrador de preguntas sea sometido a un consejo de análisis y evaluación, integradas por personas versadas en las respectivas disciplinas, a objeto de que las preguntas sean claras, precisas, inequívocas. No todo el mundo sabe preguntar. La Superintendencia de Notariado y Registro no está ahora ni tendrá por qué estarlo en el futuro en capacidad académica para llevar a cabo las pruebas de conocimiento.

De otro lado, según el artículo 209 de la Constitución la Función Administrativa se desarrolla con fundamento en principios tales como el de publicidad. Según la sentencia 250/98 "La publicidad está ligada a la transparencia". Para la Corte la publicidad busca la transparencia como una técnica más al servicio tanto de la objetividad y el sometimiento pleno a la ley y al derecho como de la prosecución efectiva del interés general.

Lo que da transparencia es que sea una institución académica la que lleve a cabo las pruebas académicas.

Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-022/96 que "el concepto de proporcionalidad comprende... la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin. (Esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios). Es claro que no resulta razonable que unas pruebas académicas sean llevadas a cabo por instituciones administrativas. Lo que implica falta de adecuación del medio al fin, que en este caso es la evaluación de los méritos y calidades de los aspirantes de suerte que se escoja y designe al mejor. (Artículo 125 C.N.), esta falta de adecuación, de un lado y de necesidad de otro, de que sea una institución administrativa a quien lleve a cabo las pruebas académicas, nos lleva a afirmar que la pretensión de que la Superintendencia lleve a cabo las pruebas académicas, es inconstitucional, además de inconveniente, ya que por razones políticas o de cualquiera otra índole podría afectar el derecho a la igualdad.

7. En cuanto al artículo 12 es evidente que al crearse un Fondo que no recibe aportes del Gobierno Nacional, y que su destinación es específica, para mejorar las condiciones de los notarios de insuficientes ingresos, quienes son las personas que prestan sus servicios en municipios del territorio nacional, donde en algunas oportunidades no se llega sino a lomo de mula y que corresponde aproximadamente al 60% del notariado colombiano, es conveniente y necesario la creación e implementación de dicho Fondo.

8. Respecto al artículo 13, es un hecho notorio que la informática y los avances tecnológicos día a día hacen necesario su uso y que además ayudan a descongestionar los despachos.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 022 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Paz
de la Cámara de Representantes.*

El Proyecto de ley número 022 propone la creación de una Comisión Legal de Paz en la Cámara de Representantes, integrada por trece miembros elegidos por la plenaria de la Corporación para cada período constitucional.

Las funciones primordiales de esta Comisión consisten en participar en las diversas iniciativas tendientes a la construcción y mantenimiento de la paz en Colombia, promover el conocimiento y participación de los otros Representantes a la Cámara en la labor de aclimatar la paz en las regiones que representan y liderar la agenda legislativa para la paz. De otra parte, dicha Comisión actuaría como facilitadora del proceso de paz en curso, contribuiría al análisis y estudio de los factores que agilizan u obstaculizan su avance y apoyaría la difusión y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el país.

Respecto a la necesidad de contar en la Cámara de Representantes con una instancia responsable de realizar tales funciones, debemos señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Nacional "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". En este sentido la paz es presupuesto del proceso democrático y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales de los colombianos, y la política de paz debe ser una política de Estado, permanente que trascienda los diversos períodos gubernamentales y exprese la diversidad de la Nación colombiana; en su diseño y estructuración han de concurrir de manera armónica todos los órganos del Estado y las diversas organizaciones de la sociedad civil, para asegurar soluciones realistas y el compromiso de todos los estamentos en el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Sobre tales tareas la Cámara de Representantes no sólo se siente responsable, sino que la Nación exige su participación y compromiso.

De otra parte, conforme se desarrolla y ahonda el conflicto armado en Colombia, con sus secuelas de sufrimiento, retroceso económico social y cultural, se hace urgente promover y facilitar la utilización prioritaria de los recursos del diálogo y la negociación - como procedimientos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos- y al mismo tiempo asegurar la participación y compromiso solidario de todos los estamentos del país en la concertación de políticas y estrategias para el logro de la reconciliación nacional. En este sentido el Congreso de la República tiene un papel primordial como promotor y facilitador del encuentro, el diálogo y la concertación de los colombianos.

Por último, pero no menos importante, es el hecho de que la paz no es la mera ausencia de guerra. La resolución no violenta de los conflictos propios de la convivencia humana depende del reconocimiento de tales conflictos como una fuerza esencial de cambio y desarrollo social y de la construcción participativa, democrática, de condiciones socioeconómicas, políticas y culturales que favorezcan la convivencia pacífica de los ciudadanos y combatan eficazmente las causas de la violencia. Así, en las condiciones actuales también es fundamental legislar para transformar la naturaleza del conflicto interno y para sentar las bases de una paz duradera.

Con base en estas consideraciones y de las anotadas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 022 de 1998, realizada por el honorable Representante Benjamín Higuera Rivera, nos permitimos solicitar a los Congresistas que den segundo debate sin modificaciones a dicho proyecto de ley.

Cordialmente,

Antonio Navarro Wolff, Roberto Camacho Weverberg.
Representantes a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 288-Viernes 3 de septiembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión	1
Proyecto de ley número 076 de 1999 Cámara, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148 de 1998 Senado, por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Paz de la Cámara de Representantes	4